

## INFORME N° 68-2015-SUNAT/5D1000

### I. MATERIA:

Se consulta si los supuestos de caso fortuito o fuerza mayor están comprendidos dentro de los alcances del artículo 138° de la Ley General de Aduanas; y de no estarlo, cuál es el marco legal aplicable.

### II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, que aprueba la Ley General de Aduanas, y sus modificatorias, en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 133-2013-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado del Código Tributario, y sus modificatorias, en adelante Código Tributario.
- Decreto Legislativo N° 295, que aprueba el Código Civil, y sus modificatorias.

### III. ANÁLISIS:

#### 1. **¿Resulta aplicable el artículo 138° de la LGA para atender solicitudes de suspensión de plazo, sustentadas en la ocurrencia de hechos ajenos al operador de comercio exterior y calificado como caso fortuito y de fuerza mayor?**

Al respecto, debemos señalar que el artículo 138° de la LGA autoriza la suspensión del plazo de los trámites y regímenes aduaneros en los casos en que una entidad pública o privada, requerida para tal efecto, no cumpla con entregar la documentación que permita realizar dichos trámites. Es decir, esta norma resulta de aplicación en los supuestos en los que el usuario requiere contar con documentación que le debe ser proporcionada por terceros y estos no se la entregan por causas no imputables a él.

De lo indicado, se colige que el artículo citado no considera como una causal de suspensión del plazo de los trámites y regímenes aduaneros, las situaciones en las que se configura un caso fortuito o fuerza mayor que haya impedido al usuario cumplir con sus obligaciones en forma oportuna.

En este mismo sentido se han pronunciado tanto el Tribunal Fiscal, en las Resoluciones N°s 0865-A-2000<sup>1</sup>, 04489-A-2006, 08561-A-2009 y 08593-A-2010, como esta gerencia, a través de los Informes N°s 089-2012-SUNAT/4B4000 y 071-2013-SUNAT/4B4000.

#### 2. **¿Cuál es el marco legal aplicable a fin de resolver situaciones en las cuales el incumplimiento de las obligaciones aduaneras dentro del plazo obedece a causas no imputables al operador de comercio exterior, tales como el caso fortuito o fuerza mayor?**

De acuerdo a la Segunda Disposición Complementaria Final de la LGA, en los casos no previstos en esta o en su reglamento se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Tributario; el cual estipula en la Norma IX del Título

<sup>1</sup> Esta Resolución, que constituye precedente de observancia obligatoria, fue publicada el 25.07.2000, en el Diario Oficial "El Peruano". Cabe precisar que si bien está referida al artículo 78° del Decreto Supremo N° 121-96-EF, por tratarse de una norma similar a la que venimos analizando, resulta de aplicación a la presente absolución de consulta.

por este o por otras normas tributarias, podrán aplicarse normas distintas a las tributarias siempre que no se les opongán ni las desnaturalicen.

A la vez, la Norma IX del Título Preliminar del Código Civil establece que sus disposiciones se aplican supletoriamente a las relaciones y situaciones jurídicas reguladas por otras leyes, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza.

En ese sentido, el Código Tributario y el Código Civil resultan aplicables de forma supletoria a las situaciones no reguladas en la LGA.

A su vez, es pertinente indicar que, por expresa disposición de la Norma III del Título Preliminar del Código Tributario, entre otras, son fuentes del derecho tributario las leyes tributarias y las normas de rango equivalente, la jurisprudencia, las resoluciones de carácter general emitidas por la Administración Tributaria y la doctrina jurídica.

Ahora bien, el artículo 1315° del Código Civil define el caso fortuito o fuerza mayor como la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

Con relación a ello, en el Memorándum Electrónico N° 0115-2009-3A1000<sup>2</sup> esta gerencia ha interpretado que el Código Civil no distingue el caso fortuito de la fuerza mayor puesto que les da un efecto jurídico común<sup>3</sup>; precisando, que la fuerza mayor consistiría en todo obstáculo o impedimento de la ejecución o cumplimiento de la obligación proveniente de hechos de terceros, de hechos humanos, que para el obligado son insuperables e imprevisibles; tales como guerras, revoluciones, huelgas, asaltos a mano armada, saqueos, desastres naturales, incendios, inundaciones, aluviones, terremotos, paros, entre otros.

De modo similar, en el Informe N° 071-2013-SUNAT/4B4000 se ha determinado que los casos de huelga constituyen situaciones de hecho fortuito o de fuerza mayor por ser imprevisibles y escapar del manejo, control y programación del operador de comercio exterior.

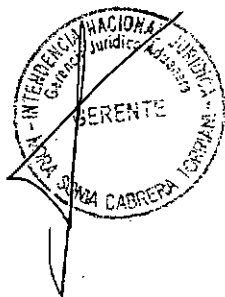
Por otra parte, el Tribunal Fiscal, reiterada y consistentemente, ha aceptado la aplicación de lo dispuesto por el artículo 1315° del Código Civil; habiendo dejado establecido, en las RTF N° 06972-4-2004 y 07911-2-2004, que la fuerza mayor consiste en un evento inusual o extraordinario e imprevisible, que se produce de manera independiente a la voluntad del deudor, y que resulta ajena a su control o manejo, de tal suerte que deviene en irresistible, y de esta manera imposibilita la ejecución de la obligación<sup>4</sup>.

Adicionalmente, frente a la ocurrencia de diversos casos de fuerza mayor, la SUNAT ha fijado criterio y señalado su posición en diversas resoluciones de carácter general, tales como las Resoluciones de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N°s

<sup>2</sup> Publicado en la página web de SUNAT.

<sup>3</sup> Así lo consideran, además, Gastón Fernández Cruz y Leysser León Hilario, en sus comentarios al artículo 1315° del Código Civil, en el Libro Código Civil Comentado, Gaceta Jurídica, páginas 880-881.

<sup>4</sup> Cabe precisar que mediante la RTF N° 18754-10-2013, publicada el 03.01.2014, que constituye precedente de observancia obligatoria, el Tribunal Fiscal ha señalado que la figura del caso fortuito es algo enteramente ajeno a la voluntad (como puede ser un desastre natural así como un incendio provocado por rayos, inundaciones, aluviones, terremotos, entre otros) pero que indiscutiblemente tiene que ocurrir a efectos que estemos frente a tal figura y a la exigente de responsabilidad.



042-2011/SUNAT<sup>5</sup>, 194-2011/SUNAT/A<sup>6</sup>, 450-2012/SUNAT/A<sup>7</sup>, entre otras; puntualizando que cuando se produce un caso fortuito o de fuerza mayor corresponde la suspensión de los plazos de los trámites aduaneros en tanto dure la ocurrencia de este evento.

En consecuencia, el marco legal aplicable al caso fortuito o de fuerza mayor, que origine el incumplimiento de una obligación tributaria aduanera, se encuentra regulado por el artículo 1315° del Código Civil, lo cual ha sido reconocido por el Tribunal Fiscal, y en las resoluciones de carácter general emitidas por la SUNAT.

Por otro lado, es importante relevar que conforme a lo señalado por la doctrina y por la jurisprudencia del Tribunal Fiscal constituyen caso fortuito o de fuerza mayor las guerras, revoluciones, huelgas, asaltos a mano armada, saqueos, desastres naturales, incendios, inundaciones, aluviones, terremotos, paros, entre otros.

En ese sentido, cuando se configuren los casos antes señalados u otros que constituyan caso fortuito o fuerza mayor, a efectos de suspender el plazo, se debe verificar que estos:

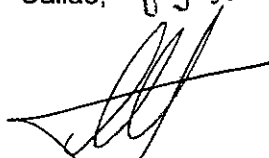
- a. Hayan acontecido de forma independiente a la voluntad del obligado y hayan sido ajenos a su control; es decir, que quien lo alega no lo haya producido ni lo haya provocado.
- b. Sean extraordinarios o inusuales, imprevisibles, irresistibles o insuperables para una persona diligente ubicada en las mismas circunstancias de quien solicita la prórroga.

#### IV. CONCLUSIONES:

Por las consideraciones expuestas en el presente informe, se concluye:

1. El artículo 138° de la LGA no ha previsto situaciones de caso fortuito o fuerza mayor que impidan el cumplimiento de una obligación tributaria aduanera.
2. El marco legal aplicable al caso fortuito o de fuerza mayor, que ocurra en el ámbito de la operatividad aduanera, se encuentra regulado por el artículo 1315° del Código Civil.

Callao, 03 JUN. 2015

  
-----  
NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
SCT/CPM/Jefe de Gabinete Jurídico Aduanero  
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA  
CA0232-2015  
CA0233-2015

<sup>5</sup> Publicada el 18.2.2011.

<sup>6</sup> Publicada el 23.7.2011.

<sup>7</sup> Publicada el 22.9.2012.

|  |               |             |
|--|---------------|-------------|
| SUNAT<br>SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA<br>DE ADUANAS |               |             |
| 03 JUN. 2015   |               |             |
| RECIBIDO   |               |             |
| Rep. N°<br>4617  | Hora<br>11:09 | Firma<br>JM |

CARGO

**MEMORÁNDUM N° 195 -2015-SUNAT/5D1000**

**A :** ALFONSO IVÁN LUYO CARBAJAL  
Superintendente Nacional Adjunto de Aduanas

**DE :** SONIA CABRERA TORRIANI  
Gerente Jurídico Aduanero

**ASUNTO :** Consulta sobre la prórroga de plazos sustentada en la ocurrencia de un evento de fuerza mayor.

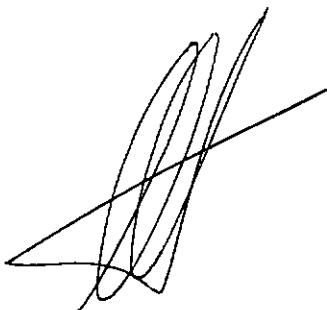
**REFERENCIA:** Memorándum Electrónico N° 00015-2015-1K2000

**FECHA :** Callao, 03 JUN. 2015

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual se consulta si los supuestos de caso fortuito o fuerza mayor están comprendidos dentro de los alcances del artículo 138° de la Ley General de Aduanas; y de no estarlo, cuál es el marco legal aplicable.

Sobre el particular, se adjunta al presente el Informe N° 068-2015-SUNAT/5D1000, emitido por esta gerencia, que contiene nuestra opinión, para su consideración y los fines que estime convenientes.

Atentamente,



-----  
NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
Gerente Jurídico Aduanero  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

SCT/CPM/jlv.

CA0232-2015  
CA0233-2015